

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTES:**

0010194

**JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en mi carácter de Ciudadano del Estado y conforme a lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a su consideración la iniciativa que propone la modificación al Título Noveno "De los negocios de Tramitación Especial", en lo relativo al título del Capítulo IV, que establece "Del Divorcio por Mutuo Consentimiento", para quedar "Sección Primera Del Divorcio por Mutuo Consentimiento"; así como la adición de la Sección Segunda denominada "Del Divorcio Incausado", con los artículos 561 bis, 561 Ter, 561 Quater, 561 Quinquies, 561 Sexies, 561 Septies, 561 Nonies, 561 Decies, 561 Undecies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

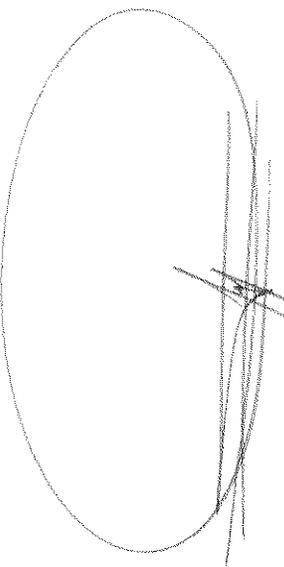
### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (2008), fue reformado el treinta de mayo del año dos mil diecisiete, mediante decreto 0650, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis". Con ello, dejó de existir el divorcio necesario y se instituyó el divorcio sin expresión de causa o incausado, advirtiendo el legislador en la exposición de motivos que instituir la figura de referencia, traía aparejada las siguientes consecuencias:

- 1.- Eximir a las partes de invocar y justificar causas específicas para solicitar el divorcio;
- 2.- Simplificar el procedimiento de divorcio;
- 3.- Excluir el término probatorio en todos los trámites que innecesariamente prolongan la subsistencia del vínculo matrimonial;

- 4.- Reducir los gastos y costas tanto para las partes, como para el Estado;
- 5.- Dar certidumbre a los justiciables respecto al tiempo y forma de resolución;
- 6.- Otorgar mayor protección en lo relativo a la custodia, convivencia; alimentos; e indemnización, en su caso, con motivo del divorcio; así como en lo referente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora bien, al aplicar los Órganos Jurisdiccionales las disposiciones reformadas, se evidenció la falta de precisión de las normas procesales que debían regir el trámite del divorcio sin expresión de causa o incausado, por lo cual se tramitaron juicios sin seguir un criterio uniforme e incluso se dieron reuniones entre los Jueces Familiares de la Capital del Estado, buscando homologar el procedimiento.



Por lo anterior, es necesario establecer la manera en que se debe tramitar ese juicio a fin de que los Jueces Especializados en Materia Familiar o bien Mixtos de Primera Instancia que conozcan y tramiten asuntos en materia familiar, tengan bases uniformes para conocer de divorcios sin expresión de causa, esto es, la vía, el procedimiento, los términos, así como de los medios de impugnación que correspondan, para con ello alcanzar los objetivos que se plantearon en la reforma publicada el treinta de mayo del año dos mil diecisiete y con ello dar certeza jurídica a los impartidores de justicia, y sobre todo, al justiciable que ha decidido emprender este tipo de divorcio de manera expedita; es por ello, que se propone la presente reforma en los siguientes términos:

**ÚNICO.-** Se modifica el Título Noveno "De los Negocios de Tramitación Especial", en lo relativo al título del Capítulo IV, que establece "Del Divorcio por Mutuo Consentimiento", para quedar "Sección Primera. Del Divorcio por Mutuo Consentimiento"; así como la adición de la Sección Segunda denominada "Del Divorcio Incausado", con los

artículos 561 bis, 561 Ter, 561 Quater, 561 Quinquies, 561 Sexies, 561 Septies, 561 Nonies, 561 Decies, 561 Undecies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**TÍTULO NOVENO**  
**De los Negocios de Tramitación Especial**  
**CAPÍTULO I**

**Del Juicio Arbitral**

Artículo 504 al 551 [...]

**CAPÍTULO IV**  
**Sección Primera**  
**Del Divorcio por Mutuo Consentimiento**

Artículo 552 al 561 [...]

**Sección Segunda**  
**Del Divorcio Incausado**

**Artículo 561 Bis.** El procedimiento de divorcio incausado, se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

**Artículo 561 Ter.** El divorcio incausado, iniciará con la presentación de la demanda correspondiente, por cualquiera de los cónyuges, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 253 de este Código, así como el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

**Artículo 561 Quater.** Presentada la demanda, si el Juez advierte que ésta presenta alguna irregularidad o bien que el convenio no reúne los

requisitos del artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, prevendrá a la parte actora, para que los corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso, debiendo proveer sobre lo siguiente:

I.- La admisión de la demanda;

II.- La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de **5 cinco días hábiles** para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

III.- El dictado de las medidas provisionales necesarias a que se refiere el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, ya sea a petición de parte o de oficio.

IV.- Ordenar hacer saber a las partes que conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, 268 BIS y 788, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí tienen derecho de acudir al Centro Estatal de Mediación y Conciliación a efecto de tener acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias

**Artículo 561 Quinquies.** Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de **5 cinco días naturales**.

De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior.

Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento

de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los **cinco días hábiles**, siguientes contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 nonies.

**Artículo 561 Sexies.** Si al contestar la parte demandada se opone a las pretensiones de la parte actora, deberá exhibir una contrapuesta de convenio, en cuyo caso se citará a la audiencia previa y de conciliación en los términos del artículo anterior.

**Artículo 561 Septies.** No se abrirá periodo probatorio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, con la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente

**Artículo 561 octies.** En la audiencia previa y de conciliación, el juez deberá realizar lo siguiente:

I.- Analizar las excepciones dilatorias que prevé el artículo 35, resolviendo de plano;

II.- Examinar las cuestiones previas hechas valer por las partes;

III.- Procurar la conciliación de las partes y reiterar a las partes el derecho que tienen de acudir al Centro Estatal de Mediación y Conciliación a efecto de tener acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

IV.- De no obtenerse la conciliación, la audiencia continuará y el juez escuchará a las partes sobre los puntos discordantes de la demanda y la contestación y sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se dará por concluida la audiencia y se citará para dictar la sentencia en la que se declare el divorcio y se apruebe en su totalidad el convenio.

**Artículo 561 Nonies.** De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, el Juez calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley y ordenará se cite para resolver lo relativo al divorcio solicitado, debiéndose aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes en la sentencia definitiva de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal.

En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de niños y niñas o incapaces y, régimen de convivencia.

**Artículo 561 Decies.** Si la sentencia niega la pretensión de divorcio o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial, no procede recurso alguno.

**Artículo 561 Undecies.** Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal ordenará el trámite establecido en el artículo 561.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

**JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**